



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACIÓN No.: 08001-4189-001-2024-00140-01

ACCIONANTE: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

ACCIONADO: ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

DERECHOS: PETICION

Barranquilla, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), proferido por EL JUZGADO PRIMERO (01) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por HUGO HORACIO BEDOYA GALLEGO, como apoderado judicial de FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., contra ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración al derecho petición; y en el cual se concedió el amparo solicitado.

II. ANTECEDENTES

La parte accionante, en el introito tutelar, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Aduce que, en fecha 26 de enero de 2024, elevó Petición, ante la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, solicitó el pago de períodos de cotización respecto al señor FERNANDO ENRIQUE SABINO y que a la fecha de radicación de la presente acción no ha recibido respuesta al respecto.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende: *"...Solicita la accionante, la protección del derecho invocado dentro de la presente acción, ordenando a la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, dar respuesta a su derecho de petición presentado ante ésta el 26 de enero de 2024..."*

IV. TRAMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el día ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por EL JUZGADO PRIMERO (01) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ordenándose la notificación de la accionada y la vinculación al señor FERNÁNDO ENRIQUE SABINO GONZÁLEZ, posteriormente en fecha veinte (20) de marzo de 2024, el Despacho ordena vincular a la presente acción a la OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, para que se pronunciaran sobre los hechos relatados en el escrito de tutela.

ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, a través de LINDA GISELLE MENDOZA TORRES, en su calidad de Apoderada Especial sostuvo que: *"...la petición objeto de la presente acción constitucional, no fue radicada en debida forma por parte de la ADMINISTRADORA DEL*

FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, toda vez que, según ésta, no hay una constancia de su radicación en el sistema de gestión documental de la Alcaldía Distrital de Barranquilla y que procederá a darle el trámite correspondiente a la solicitud elevada por la hoy accionante a partir de la notificación de la acción de tutela que nos ocupa, fecha en que, según ésta, pudo tener conocimiento de la petición incoada, solicitando por consiguiente declarar su improcedencia, alegando además la falta de legitimación en la causa por pasiva de la SECRETARIA DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA DE BARRANQUILLA en la presente acción...”

Posterior a ello, el veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se profirió fallo de tutela amparando los derechos depuestos, por lo que fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido el veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por el JUZGADO PRIMERO (01) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, decidió conceder el amparo los derechos depuestos por la parte accionante, en ocasión a que: *“...Por su parte, la encartada, en su escrito de contestación de tutela no desvirtúa lo manifestado por la accionante en el acápite de los hechos de tutela; evidenciado en los anexos de la misma y solo se limita a indicar que no hay una constancia de radicación del Derecho de Petición objeto de la presente acción. Por lo tanto, conforme a la presunción de veracidad; el material probatorio que reposa en el expediente y dado que no existe prueba que logre desvirtuar lo afirmado por el actor en la acción de tutela, en este caso, para garantizar su derechos fundamental a la petición, considera esta juzgadora que la presunción de veracidad puede aplicarse en este escenario, según la cual, a la luz de los principios de celeridad, inmediatez y buena fe que rigen la actuación judicial, ha de entenderse que si la entidad requerida por el juez no desvirtúa ni siquiera de manera sumaria lo probado por el actor en la demanda, se presumen ciertos los hechos descritos en ésta. Así las cosas, encontrándose probada la entrega de la petición por parte de la accionante ante la encartada, y teniendo en cuenta que existe el deber de esta última de contestar tal petición en el término de 15 días, esto con base a lo previsto en el artículo 14 de la ley 1755 del 2015, es evidente que el plazo para que la entidad accionada resolviera la petitoria que originó este trámite de esta tutela está más que vencido, y hasta la fecha no existe constancia alguna de remisión o puesta en conocimiento del interesado la respuesta requerida. Por lo anterior, este despacho considera que se ha vulnerado el derecho fundamental de petición del actor al no haberse proveído respuesta a su petitorio presentado el día 26 de enero de 2024, resultando entonces que no ha cesado el hecho que motivo la presente acción, por lo que habrá lugar a tutelar y conceder lo solicitado por la accionante...”*

VI. IMPUGNACIÓN

La parte accionada ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA manifestó su inconformidad indicando que: *“...Por el mérito de las afirmaciones y pruebas aportadas, y en atención a los pronunciamientos del máximo órgano en material constitucional y encargado de la guarda de la integridad y supremacía de nuestra Carta Política quien ha manifestado, en reiteradas jurisprudencias, que en situaciones como las aquí examinadas carece de razón la acción de tutela como mecanismo de protección judicial, en razón de esto, se debe REVOCAR EL FALLO DE FECHA 21 DE MARZO DE 2024, DENTRO DE LA TUTELA RAD 2024-00140 proferido por el JUZGADO PRIMERO (1º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, y NO PROMOVER INCIDENTE DE DESACATO EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA DE BARRANQUILLA, YA QUE ESTA ENTIDAD TERRITORIAL LE HA DADO CUMPLIMIENTO AL FALLO DE TUTELA...”*

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La accionada ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, ha vulnerado el derecho fundamental de petición FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., al no resolver de fondo solicitud de información impetrada por el accionante?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 23, 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015, Ley 1437 de 2011, sentencias T-753 de 2006, T-406 de 2005, T- 161 de 2017, T-051/2016, C-980/2010, C-418 de 2017, T-903 de 2014, T-487 de 2017.

X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al

derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular,*
- y
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, la Corte reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio, que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; (ii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, respecto del derecho de petición en tutela, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que:

“(…) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

De este modo, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a través de apoderado judicial, hace uso del presente trámite constitucional de la referencia, contra ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, por la presunta violación a su derecho fundamental de petición.

Lo anterior, en ocasión a que indica que en fecha 26 de enero de 2024, elevó derecho de Petición, ante la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, solicitando el pago de períodos de cotización respecto al señor FERNANDO ENRIQUE SABINO y que a la fecha de radicación de la presente acción no ha recibido respuesta al respecto.

ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, indicó que, que la petición objeto de la presente acción constitucional, no fue radicada en debida forma por parte de la ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, toda vez que, según ésta, no hay una constancia de su radicación en el sistema de gestión documental de la Alcaldía Distrital de Barranquilla y que procederá a darle el trámite correspondiente a la solicitud elevada por la

hoy accionante a partir de la notificación de la acción de tutela que nos ocupa, fecha en que, según ésta, pudo tener conocimiento de la petición incoada, solicitando por consiguiente declarar su improcedencia, alegando además la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, y luego de verificado el plenario de pruebas, es evidente, que la entidad no dio una respuesta congruente y de fondo a lo solicitado por la actora, persistiendo aun, concluyendo el despacho que, al no hacerlo en la respuesta, la cual no es fondo, de hecho la entidad solo se limita a impugnar el fallo objeto de segunda instancia, sin completar la información solicitada o demostrando que fue contestado en su totalidad, no aporta notificación alguna, por lo tanto se sigue vulnerando el derecho fundamental de petición de la actora respecto de la solicitud de la parte accionante.

Es de resaltar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

Así las cosas, es más que claro que existe una vulneración del derecho de petición, por lo cual, se confirmará el proveído impugnado.

XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

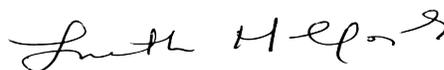
Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, se procederá el juzgado a confirmar la sentencia proferida en primera instancia, en consideración a que, se evidencia la vulneración al derecho fundamental de petición, frente a las pretensiones de la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), proferido por el JUZGADO PRIMERO (01) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por HUGO HORACIO BEDOYA GALLEGO, como apoderado judicial de FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., contra LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA